

EL AUXILIO POR DEFUNCIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL ESPAÑOLA: PASADO, PRESENTE Y FUTURO

Daniel Hernández González

Actuario. Representante del Instituto de Actuarios Españoles en el Comité de Seguridad Social de la International Actuarial Association

José Enrique Devesa Carpio

*Profesor Titular. Universidad de Valencia.
Instituto de Investigación Polibienestar*

EXTRACTO

En España no todas las prestaciones por muerte y supervivencia que concede la Seguridad Social han sido objeto de un amplio tratamiento en el ámbito académico, especialmente si nos alejamos de la denominada pensión de viudedad, siendo prácticamente testimoniales los estudios que incluyen perspectivas económicas. En este artículo se presenta un análisis del denominado *auxilio por defunción* como instrumento público de protección, con una revisión de su contexto desde distintas disciplinas que permitirá evaluar cuál debería ser su futuro. Después de presentar la evolución de esta prestación en España y su situación actual, se hace una revisión de su tratamiento en diferentes países; de igual forma, se señalan sus principales magnitudes económicas y se hace una valoración de su posible configuración futura. La falta de un enfoque realmente protector y su distanciamiento de los objetivos que se le presuponen hacen que abogemos por una transformación muy profunda del auxilio por defunción o, en otro caso, por su desaparición.

Palabras claves: auxilio por defunción, prestaciones de muerte y supervivencia, Seguridad Social y gastos funerarios.

Fecha de entrada: 22-04-2015 / Fecha de revisión: 06-06-2015 / Fecha de aceptación: 07-06-2015

DEATH GRANT IN THE SPANISH SOCIAL SECURITY: PAST, PRESENT AND FUTURE

Daniel Hernández González
José Enrique Devesa Carpio

ABSTRACT

In Spain, the survivors' benefits have not been deeply studied by researchers, especially if the point of view is focused on the economic field or beyond the widows' pension. In this article, *funeral grant* as a protection tool is evaluated from a multidisciplinary analysis, and some American and European examples are also shown. As we conclude that, in Spain, this benefit is really away their goals, it should be modified or eliminated.

Keywords: death grant, bereavement allowance, survivors' benefits, Social Security and funeral expenses.

Sumario

1. Introducción
2. ¿Qué es el auxilio por defunción?
3. El Auxilio por defunción en España
 - 3.1. Un breve recorrido histórico
 - 3.2. La situación actual
 - 3.3. La caracterización socioeconómica
4. El auxilio por defunción en el escenario internacional
 - 4.1. El auxilio por defunción en Europa
 - 4.2. Otras experiencias internacionales
5. El futuro del auxilio por defunción en España
6. Conclusiones

Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se estudia desde distintas perspectivas una de las prestaciones de la Seguridad Social: el auxilio por defunción. Junto a la presentación del paradigma a través de su realidad jurídica, desde el punto de vista económico se trabaja con el volumen de prestaciones pagadas y se hará una prospección futura del impacto económico ante distintos escenarios. Se define el auxilio por defunción y se hace un recorrido histórico en España que se centra en su realidad jurídica actual y en su caracterización socioeconómica. A continuación, se pasa revista a la situación de esta prestación en distintos países de nuestro entorno y del continente americano, de tal forma que se puedan conocer sus principales características y ver si son similares a las de España o para su adaptación habría que realizar una reforma de mayor o menor calado. Seguidamente se plantean una serie de escenarios para el caso español, de tal forma que se permita que el auxilio por defunción desempeñe el papel que teóricamente le corresponde como prestación con un fin muy concreto. El trabajo finaliza con unas breves conclusiones y con la bibliografía.

2. ¿QUÉ ES EL AUXILIO POR DEFUNCIÓN?

El *auxilio por defunción* es una prestación de seguridad social¹ encuadrada dentro de las de muerte y supervivencia, aunque su caracterización varía ampliamente según cada modelo de cobertura. Desde una perspectiva teórica un auxilio por defunción se dedica en líneas generales a la cobertura de los gastos relativos al tratamiento de los restos mortales tras un fallecimiento, independientemente de la opción escogida para tal procedimiento (inhumación o cremación), si bien su caracterización puede extenderse a una compensación económica por fallecimiento sin necesidad de dedicación exclusiva a la satisfacción de tales gastos. En su definición conceptual el auxilio puede tener como objetivo la cobertura del lucro cesante o la compensación parcial o total de los gastos mortuorios; puede asociarse a un hecho de naturaleza común o profesional y otorgarse sin tener en cuenta las características del beneficiario o bien considerándolas, por ejemplo, ante la existencia de un caso de necesidad socioeconómica; podría también concederse como una prestación de servicios o en forma de capital, renta temporal o vitalicia, y en su concesión cabe plantearse requisitos adicionales tales como, entre otros, periodos de residencia, afiliación o cotización. Por último, el sujeto causante de la prestación puede ser el propio asegurado o alguien

¹ Sin perjuicio de la existencia de otros instrumentos similares que nacen de la iniciativa individual, la relación laboral entre partes o la negociación colectiva.

de su entorno según un determinado grado de vínculo o parentesco, mientras que el beneficiario se incardina normalmente en el núcleo familiar aunque su concesión también pueda alcanzar a una persona física o jurídica ajena al mismo.

3. EL AUXILIO POR DEFUNCIÓN EN ESPAÑA

3.1. UN BREVE RECORRIDO HISTÓRICO

Las primeras manifestaciones del auxilio por defunción en España ya actuaban en el siglo XIX mediante distintas alternativas de ayuda mutua, si bien es en el nacimiento del siglo XX cuando, a través de la *Ley de Accidentes de Trabajo de 1900* y su desarrollo reglamentario², se propuso una cobertura de los costes en caso de muerte por accidente de trabajo mediante un sistema de responsabilidad objetiva del empleador³. Los gastos de sepelio debían cubrirse por este si un accidente laboral causaba la muerte del empleado, hasta un máximo de 100 pesetas. Esta idiosincrasia se mantuvo⁴ hasta la determinación de la cuantía a satisfacer según la dimensión de la localidad en la que se satisfacían los gastos: 100 pesetas en poblaciones con hasta 20.000 habitantes, 150 pesetas para poblaciones con más de 20.000 y hasta 100.000 habitantes y 200 pesetas en poblaciones con más de 100.000 habitantes, pues razonablemente se entendía que los costes se incrementaban según el mayor tamaño del núcleo poblacional⁵. Más tarde, en un escenario en el que el Mutualismo Laboral ofrecía diferentes prestaciones según sectores o localidades⁶,

² *Gaceta de Madrid*, n.º 31, 31 de enero de 1900 y *Gaceta de Madrid*, n.º 211, 30 de julio de 1900, respectivamente.

³ GARCÍA VIÑA, J. y RIVAS VALLEJO, M. P. (1996) citan el artículo decimosexto del *Real Decreto de 11 de junio de 1886, Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas*, que obliga al contratista a asegurar la vida de los operarios respecto a los accidentes que dependan del trabajo o estén relacionados con él, siendo la prestación a otorgar por el seguro en caso de defunción un importe de 500 jornales, cobertura que entendemos tiene una limitación definida en cuanto a la población cubierta: operarios de licitadores en contratos públicos y dentro de la actividad sujeta a licitación.

⁴ La *Ley de 10 de enero de 1922, relativa a los accidentes de trabajo* remitía a su desarrollo reglamentario para la cuantificación de la prestación, que posteriormente vendría a ser definida mediante el *Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926. Código de trabajo (Gacetas de Madrid, números 244 a 246, de fechas 1 de septiembre a 3 de septiembre de 1926)* mediante un sistema en función del tamaño de la población en la que se acomete el sepelio.

⁵ El *Texto refundido de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, de 8 de octubre de 1932 (Gaceta de Madrid, n.º 286, de 12 de octubre de 1932)* y su Reglamento, de fecha 31 de enero de 1933 (*Gaceta de Madrid, n.º 33, 2 de febrero de 1933*), mantienen el supuesto de que el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio del obrero muerto por accidente mediante este sistema.

⁶ La *Orden de 10 de septiembre de 1954 por la que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Laboral* (BOE 17 de septiembre de 1954) reconoce un subsidio por defunción orientado a los familiares del finado o, en caso de que aquellos no conviviesen con este, a quienes hubiesen satisfecho los gastos ocasionados por el hecho causante, por un importe fijado en los estatutos de cada institución.

el [Decreto de 22 de junio de 1956](#), por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo y Reglamento para su aplicación⁷ estableció la indemnización a pagar por sepelio en dos mensualidades del salario del finado, con un mínimo de 1.000 pesetas.

En materia de contingencias comunes el desarrollo fue más tardío⁸, con una acción dentro del seguro de enfermedad que otorga una indemnización de cuantía igual a 20 retribuciones diarias para aquellos casos de fallecimiento de un asegurado sin derecho a indemnización de gastos funerarios a cargo de otros seguros o contrato de trabajo, ligándose así remuneración del trabajador y prestación del beneficiario.

Llegado el nuevo escenario que da lugar a los principios de la seguridad social moderna⁹, el subsidio por defunción se sometió a un nuevo giro dentro de las prestaciones de muerte y supervivencia al diluir el origen de la contingencia y tomar como argumento de protección el siguiente: «El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un subsidio de defunción para hacer frente a los gastos de (s)epelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por la viuda, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente»¹⁰. Bajo este paradigma, el [Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre](#), centró la definición de la prestación al indicar que esta consistiría en una entrega única de 5.000 pesetas (30,05 €) cuando el beneficiario fuese alguno de los familiares del fallecido o, en otro caso y tras la demostración de haber soportado tales gastos, de una entrega hasta un máximo situado en esa cantidad.

⁷ BOE de 15 de julio de 1956. Esta norma modifica en cierto modo las características de la prestación al cambiar la orientación del establecimiento de una cuantía máxima (donde prevalece la figura del pagador) por el establecimiento de una cuantía mínima (donde prevalece la figura del beneficiario).

⁸ Ley de 14 de diciembre de 1942, por la que se implanta el seguro de enfermedad (BOE 27 de diciembre de 1942).

⁹ Ley 193/1963, de Bases de la Seguridad Social (BOE 30 de diciembre de 1963) y Decreto 907/1966, de 21 de abril (BOE de 22 de abril de 1966).

¹⁰ Interesa el criterio de presunción marcado, recogido en el artículo 30 del [Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre](#), por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas, asumido también por el artículo 5 de la [Orden de 13 de febrero de 1967](#), por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, y posteriormente por el [Decreto 2065/1974, de 30 de mayo](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Además de determinar el orden de prelación, la presunción favorece que no se hayan de justificar los gastos realizados excepto si se ha de acudir expresamente a la prueba de haberlos satisfecho, pero resulta ciertamente anacrónico el planteamiento que a día de hoy resulta para este último caso en relación con el límite marcado por cuanto cualquier gasto a realizar será con casi total seguridad superior a aquel.

Este escenario se mantendría inalterado en lo fundamental¹¹ durante casi 40 años hasta la aprobación de la *Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social*¹² que, por equiparación de las parejas de hecho y las matrimoniales, incorporó dentro del criterio de presunción al «sobreviviente de una pareja de hecho» en los términos recogidos en el *Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)*¹³ pero, sobre todo, y con respecto a la cuantía de la prestación, recogió que esta se incrementaría en un 50% en los siguientes 5 años, a razón de un 10% anual. A partir de ese momento, en cada ejercicio se actualizaría el montante con arreglo al índice de precios al consumo (IPC).

3.2. LA SITUACIÓN ACTUAL

El auxilio por defunción es una de las prestaciones contributivas que se dirigen a la cobertura de las consecuencias derivadas de la materialización de las contingencias de muerte y supervivencia. En lo que respecta al Régimen General de la Seguridad Social, el auxilio se encuentra desarrollado expresamente en el artículo 173 de la *LGSS* y se paga en el caso de fallecimiento, independientemente del carácter de este, siempre que el sujeto causante estuviese afiliado a la Seguridad Social y en alta o situación asimilada¹⁴ en el momento de ocurrir el hecho causante o fuese pensionista de pensiones contributivas de jubilación o incapacidad permanente o percceptor de subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural, no exigiéndose para su concesión periodos previos de cotización. Se satisface en un único pago de 46,50 euros (año 2015) y se dedica a la compensación –en la práctica parcial– de los gastos funerarios, con un carácter universal en lo que respecta a las características del beneficiario y siempre respetando la prelación citada en el epígrafe anterior o la atribución de ser quien haya satisfecho los costes del sepelio.

¹¹ El cambio del nombre de «subsidio» por el de «auxilio» que promueve el *Decreto 2065/1974, de 30 de mayo* es una acción puramente testimonial y sin interés desde una perspectiva actual, como tampoco lo es ya la referencia que la *Orden de 13 de febrero de 1967* hacía, en su momento, a la extinta Mutualidad Laboral: «Si no existiese persona alguna que atendiese al sepelio del fallecido, lo hará la Mutualidad Laboral, sin que los gastos ocasionados puedan exceder de la cuantía señalada para esta prestación».

¹² BOE de 5 de diciembre de 2007. Artículo 5.2 y disposición adicional décima.

¹³ Argumento que, tal y como indican FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J. y MARTÍNEZ BARROSO, M. P. (2011), pudiera no aportar nada nuevo puesto que el sobreviviente de una pareja de hecho podía ser beneficiario de la prestación demostrando haber satisfecho los correspondientes gastos ocasionados por el óbito.

¹⁴ En los términos generales de los artículos 124 y 125 de la *LGSS*; sobre el desarrollo de esta materia y la flexibilización práctica véase, por ejemplo, RODRÍGUEZ INIESTA, G. (2009). Nótese que el *Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre*, por el que se regula la concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo, excluye de la necesidad de alta a los afiliados a la Seguridad Social víctimas de un acto de terrorismo.

Por sus características, junto al requisito del fallecimiento para su otorgamiento es necesaria la existencia de un tratamiento de los restos mortales que origine los gastos, lo que excluye aquellas muertes presuntas a causa de accidente en las que no existe un cadáver¹⁵. Respecto a los beneficiarios, siendo la característica principal el hecho de recaer tal condición en quien haya satisfecho los gastos de tratamiento de los restos mortales del finado, no se exige convivencia al cónyuge, que en la interpretación literal de la norma sí se pide de hijos y parientes, entendidos estos últimos en sentido amplio pues no queda definido expresamente tal parentesco por lo que es razonable pensar en aquellos que se encuentran dentro del alcance de las prestaciones de muerte y supervivencia. Como se ha dicho, la ley deja establecido un sistema de prelación de beneficiarios basado en la presunción, si bien solo reconoce expresamente tal condición a familiares del fallecido, salvo prueba en contrario; pero también ocasiona un caso de exclusión directa, que no es otro que el del propio sujeto causante, quien pudiera haber satisfecho anticipadamente los gastos de sepelio a través de su cobertura mediante un seguro de decesos. Por lo tanto, puede ser que quien haya soportado realmente tales gastos –el fallecido– sea persona diferente de quien presume la ley –sus familiares–, sin que obviamente pueda el primero acudir al ejercicio de la prueba, con la consideración de que el importe de la prestación sería sensible a formar parte del caudal de la herencia.

Al no ser el auxilio por defunción una pensión, en teoría se mantiene su revalorización mediante el IPC, situándose al margen del índice de revalorización de las pensiones (IRP)¹⁶, distorsión en un modelo de protección que puede utilizar distintos sistemas de revalorización. Por último, en la legislación española esta es la única prestación por muerte y supervivencia cuyo derecho al reconocimiento no es imprescriptible¹⁷.

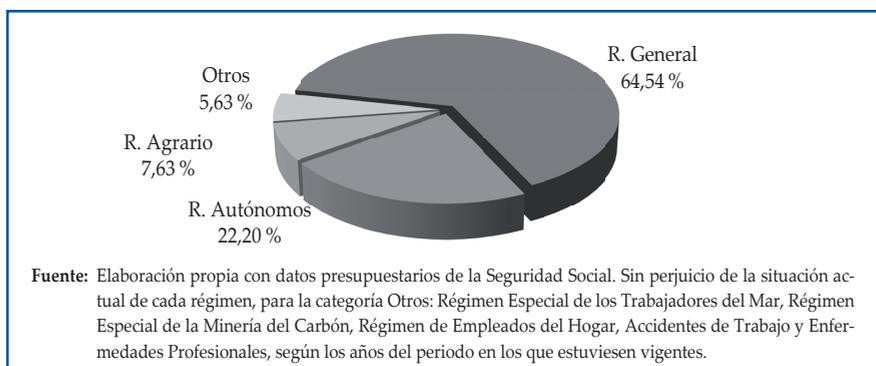
Ahora bien, en el modelo español de protección existen otros regímenes de cobertura que, en lo que al auxilio de defunción se refiere, siguen las principales pautas expuestas anteriormente para el Régimen General; así ocurre para el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia, el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar o el Régimen Especial de la Minería del Carbón. En cuanto a los datos económicos por regímenes, una aproximación a la distribución promedio de los gastos presupuestados para la cobertura del auxilio por defunción es la que se presenta en el gráfico 1:

¹⁵ Así queda recogido en el artículo 172.3 de la **LGSS**.

¹⁶ Introducido mediante la **Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social** que modifica el artículo 48 de la **LGSS**. Sin embargo, la realidad es que, por ejemplo, la cuantía del auxilio por defunción no se ha revalorizado en 2015 respecto a 2014, haciendo suyo el resultado aplicado a las pensiones de la Seguridad Social y obviando la aplicación de la **Ley 40/2007, de 4 de diciembre**, pues no siendo el auxilio por defunción una pensión no le habría de ser de aplicación el actual artículo 48 de la **LGSS** ni el procedimiento de su revalorización se encuentra dentro del alcance de la disposición derogatoria única de la **Ley 23/2013, de 23 de diciembre**.

¹⁷ Artículo 178 de la **LGSS**. Se somete por tanto al plazo general de prescripción que establece el artículo 43 de la **LGSS**: cinco años contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante.

Gráfico 1. Porcentaje promedio de gastos presupuestados por regímenes dentro del auxilio por defunción. Período 2008-2014



Sí pueden hallarse, sin embargo, marcadas diferencias con otros regímenes, por ejemplo con el denominado *seguro escolar*¹⁸, que otorga una prestación económica base de 30,05 euros en concepto de gastos de sepelio para el fallecimiento por accidente, cuantía que podrá llegar hasta los 120,20 euros en caso de que el hecho causante se haya producido en un lugar distinto al de la residencia familiar. Si el accidentado tuviese a cargo esposa, hijos, ascendientes directos mayores de 65 años o incapacitados para todo trabajo, o hermanos menores de edad o incapacitados para todo trabajo, se concederá además un capital de 300,51 euros. En este régimen podríamos hablar de un auxilio por defunción «impropio» con la *prestación por infortunio familiar*, cuyo objetivo es asegurar la continuidad de los estudios iniciados (incluyendo el doctorado) ante causas que ocasionen la imposibilidad de continuarlos como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar. En el caso que aquí interesa se hace referencia a la ruina familiar y al fallecimiento del cabeza de familia que aporta ingresos a la economía familiar, situación que origina la insuficiencia permanente de recursos económicos para sufragar los estudios, siendo necesario que los ingresos familiares no superen 6.010,12 euros por cada miembro de la familia. La prestación se abonará durante el número de años que falten para acabar los estudios, sin repetir curso, extinguiéndose en todo caso al cumplir el beneficiario los 28 años de edad. Las cuantías para el ejercicio 2015 son de 86,55 euros anuales, de 103,85 euros anuales para estudiantes pertenecientes a familias numerosas de categoría general (un 20% más sobre la cuantía general) y de 129,82 euros anuales para estudiantes pertenecientes a familias numerosas de categoría especial (un 50% más sobre la cuantía general).

¹⁸ Desde su implantación por *Ley de 17 de julio de 1953, sobre el establecimiento del Seguro Escolar en España*, los aspectos básicos de la prestación se han mantenido estables. Los asegurados contribuyen con el 50% de la financiación mediante el importe establecido según el *Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, por el que se fija la cuantía de la cuota del Seguro Escolar*: 187 pesetas a cargo del asegurado (1,12 €).

Otras particularidades aparecen con el denominado mutualismo administrativo y, así, en el Régimen de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado se concede una ayuda de sepelio¹⁹ mediante un pago único de 450,76 euros (año 2015). Igualmente, en el caso del fallecimiento de un mutualista se concede un subsidio por defunción²⁰ en forma de pago único a los familiares o asimilados que conviviesen con el finado o a sus expensas dentro de un régimen de prelación general: cónyuge o asimilados, hijos del sujeto causante, padres y abuelos del sujeto causante y, finalmente, cualquier otro familiar o persona que reúna los requisitos establecidos en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo. El *subsidio por defunción* consistirá en un pago único calculado según la edad del mutualista en la fecha de su fallecimiento, de acuerdo con las reglas siguientes²¹: si el mutualista fallece con menos de 41 años de edad, la cuantía del subsidio se determinará multiplicando el importe del módulo (93,91 €) por la edad del fallecido, lo que supone un máximo de 3.756,40 euros. Si fallece con más de 40 años, el importe del módulo se multiplicará por el número de años que le faltaren al fallecido para alcanzar los 80 años, lo que supone un máximo de 3.662,49 euros. Cuando la cuantía del subsidio por defunción resulte inferior a 751,28 euros (año 2015), se abonará este importe como mínimo.

Respecto al Régimen Especial de las Fuerzas Armadas²², la prestación para el titular del derecho propio es de 600 euros, cuantía que se reduce a la mitad cuando la percibe el titular por

¹⁹ Artículos 132 y 134 del *Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo*. Esta ayuda se destina a contribuir a sufragar los gastos del sepelio.

²⁰ Artículos 132 y 133 del *Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo*.

²¹ Según el artículo tercero de la *Orden HAP/2786/2012, de 19 de diciembre, por la que se modifican la Orden de 29 de julio de 1987, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE, la Orden de 30 de diciembre de 1988, por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y la Orden APU/95/2004, de 12 de enero, por la que se dictan normas para la aplicación del subsidio por defunción en el régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado*. Con anterioridad a la primera orden aquí citada el módulo estaba fijado en 187,82 euros y el límite mínimo de la prestación en 1.502,53 euros, lo que otorgaba prestaciones máximas de 7.512,80 euros para fallecimientos con menos de 41 años y 7.325 euros para mayores de 40 años y hasta los 80 años.

²² Ni en el *Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas*, ni en el *Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas* se hace mención expresa a la cobertura específica mediante prestaciones por muerte y supervivencia, si bien el artículo 1 de esta última norma expone que los mecanismos de cobertura de este régimen especial se articulan mediante el propio reglamento y mediante el Régimen de Clases Pasivas del Estado, a tenor de sus normas específicas. Para la cobertura véase la *Instrucción 4B0/19065/2010, de 15 de diciembre, de la Gerencia del Instituto Social de las Fuerzas Armadas*, por la que se regulan las prestaciones sociales del ISFAS, modificada por la *Instrucción 94/2012, de 28 de diciembre, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se suspenden determinadas ayudas sociales y se modifica la Instrucción 4B0/19065/2010, de 15 de diciembre, por la que se regulan las prestaciones sociales del ISFAS*. En lo que respecta a la ayuda por fallecimiento, esta última instrucción reduce las cuantías de la misma, que anteriormente eran 1.334 y 668 euros según correspondiese. El objetivo de estas prestaciones es ayudar al esfuerzo económico familiar ocasionado por el fallecimiento de titulares y beneficiarios del ISFAS.

el fallecimiento de sus teóricos beneficiarios con derecho a asistencia social. En otros casos, la ayuda se corresponde con el reintegro de gastos de sepelio, enterramiento y los relacionados con el mismo conforme las costumbres locales (lápidas, esquelas, coronas, etc., quedando excluidos los que afectan a las personas concurrentes) hasta un máximo de las cuantías y casos indicados con anterioridad: 600 euros en caso de titular por derecho propio y 300 euros en caso de titular por derecho derivado o beneficiarios reconocidos documentalmente.

En cuanto al Régimen Especial del personal al servicio de la Administración de Justicia, se reconoce la existencia de prestaciones sociales²³ y asistencia social que, en lo que afecta a la ayuda por gastos de sepelio, se desarrollan en el artículo 104 del *Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial*. Así, percibirán la *ayuda por gastos de sepelio*:

- a) En el caso de fallecimiento del titular por derecho propio, según el siguiente orden de preferencia excluyente: el cónyuge viudo no separado judicialmente; los hijos del mutualista fallecido incluidos como beneficiarios; quien acredite haber abonado los gastos de sepelio.
- b) En el caso de fallecimiento del titular no mutualista, quien acredite haber abonado los gastos de sepelio.
- c) En el caso de fallecimiento de un beneficiario, el titular del documento de afiliación en el que aquel figure incluido.

En los supuestos en que corresponda la prestación a la persona que se haya hecho cargo de los gastos de sepelio, la ayuda consistirá en el reintegro de tales gastos con el límite previsto en cada caso. Para el año 2015 la cuantía en el caso del fallecimiento de un mutualista (titular por derecho propio)²⁴ es de 250 euros, mientras que en el caso de titular no mutualista o de beneficiario el importe es de 150 euros. Por otra parte, existe la posibilidad de obtener un auxilio por defunción a cargo del fondo especial de la mutualidad, siendo necesaria para ello la condición de mutualista²⁵.

²³ Establecidas por el *Real Decreto 4097/1982, de 29 de diciembre, por el que se establecen las prestaciones sociales en la Mutualidad General Judicial* y reconocidas en el *Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia*, si bien de nuevo no se encuentran en esta última norma referencias expresas a las prestaciones por muerte y supervivencia como tales, sin perjuicio del amparo que el artículo 9.5 concede a viudos y huérfanos.

²⁴ *Resolución de 19 de diciembre de 2012, de la Mutualidad General Judicial, por la que se modifican las cuantías económicas de la ayuda de gastos de sepelio*, cuantías que se recogían en la *Resolución de 22 de diciembre de 2008, de la Gerencia de la Mutualidad General Judicial*, donde se cifraban en 1.578 y 947 euros, según correspondiese.

²⁵ El derecho a la solicitud del auxilio de defunción a cargo del fondo especial prescribe en el plazo de cinco años. El importe depende de la mutualidad a la que se pertenece: 3.005,06 euros para la Mutualidad Benéfica de Funciona-

En definitiva, aun cuando a su vez se constata una amplia variabilidad en el mutualismo administrativo, la diferencia entre estos regímenes de cobertura y el modelo general de Seguridad Social es apreciable, especialmente en lo que respecta al montante económico resultante, más orientado en el mutualismo a la satisfacción equilibrada de los gastos de sepelio acaecidos.

3.3. LA CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA

A diferencia de otras prestaciones de carácter social, no hay una particularización específica del beneficiario del auxilio por defunción, pues no son sus características las que fundamentan la obtención del derecho, siendo alcanzable por tanto para personas de distintos estratos socioeconómicos. Partiendo de la ausencia de suficiente información pública en la materia, el número de prestaciones de auxilio por defunción (N_t) otorgadas en cada ejercicio puede estimarse partiendo del coste total anual (S_t) de la prestación y del importe individual (C_t) establecido legalmente para cada ejercicio, tal que:

$$S_t = N_t \cdot C_t$$

dando lugar a los resultados estimados que se presentan en el cuadro 1, si bien en la práctica deberán tenerse en cuenta las posibles diferencias entre la fecha de declaración del hecho y la fecha de pago de la prestación, que pueden acaecer en años distintos.

Cuadro 1. Auxilio por defunción. Número de prestaciones estimado y cuantía unitaria

Año	N.º Prestaciones	Cuantía unitaria (en euros)
1967		30,05
...		30,05
2007	145.757	30,05
2008	142.468	33,06
2009	143.800	36,37
		.../...

rios de Justicia Municipal, 4.207,08 euros para la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia y 6.010,12 euros para la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia. Los afiliados pertenecientes a las Mutualidades de la Administración de Justicia pueden solicitar, en caso de ser jubilados y estar solteros o ser viudos sin hijos o descendientes que dependan de ellos económicamente, el rescate de la prestación por un importe del 75% de la cuantía anteriormente indicada.

Año	N.º Prestaciones	Cuantía unitaria (en euros)
.../...		
2010	140.481	39,08
2011	139.938	42,09
2012	138.581	45,10
2013	134.023	46,41
2014	153.787	46,50
2015	153.333	46,50

Fuente: Elaboración propia con datos de la Seguridad Social. *Informe Económico-Financiero*. Presupuestos 2015.

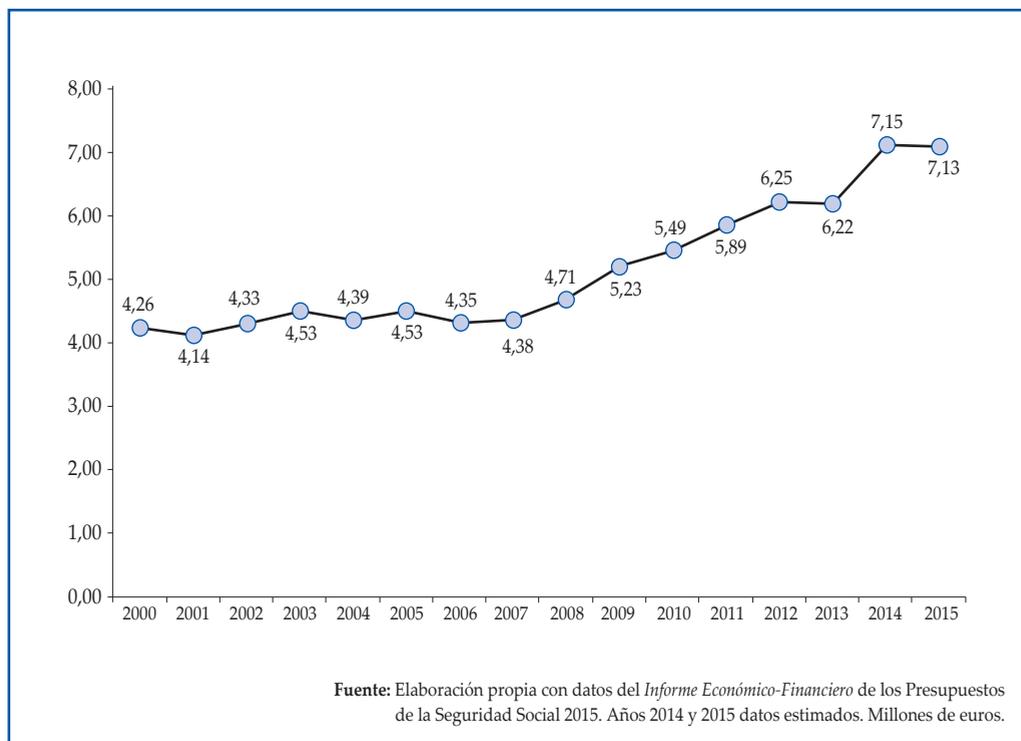
En cuanto a la evolución del gasto total de la prestación, este se muestra en el gráfico 2. Según estos datos, la importancia de esta prestación dentro del gasto total de la Seguridad Social española no es apreciable económicamente²⁶; en el periodo 2003-2013 ha supuesto, en promedio, el 0,0047% del gasto total del sistema. Ahora bien, un fallecimiento conlleva normalmente la existencia de unos costes de sepelio de alta variabilidad según el lugar geográfico y el tamaño y las características del municipio en el que aquel tiene lugar, pero especialmente según los servicios inherentes al acto. Por las características del hecho causante –el fallecimiento de una persona–, *a priori* la demanda es inelástica y el precio no debería hipotéticamente influir en la misma, aunque en la práctica sí incidirá en las características del servicio prestado; siguiendo las directrices de salud pública, se está ante una necesidad ineludible y de primer orden y no existe una capacidad de decisión acerca de la realización o no del servicio, pero sí sobre la configuración de sus elementos (calidad de los féretros, alternativas de tratamiento de los restos mortales, servicios adicionales, etc.). Respecto a la variabilidad del coste, se ha hecho referencia²⁷ a un gasto medio nacional por acto de entre 2.500 y 3.000 euros o a un coste medio mínimo nacional por acto²⁸ de 2.100 euros.

²⁶ Sin perjuicio de la relevancia socioeconómica que pudiera haber tenido en tiempos pretéritos, tal y como indica RODRÍGUEZ INIESTA, G., 2009, págs. 172-173.

²⁷ DÍAZ PEDRAZA, V. L.: «Decesos al rescate». *Revista Funeraria*, núm. 110, 2012, págs. 62-63.

²⁸ REAL CAMPOS, S.: *Modelo de proyección de carteras de seguros para el ramo de decesos*, 2011, Madrid: Fundación Mapfre.

Gráfico 2. Gasto anual en auxilio por defunción. Seguridad Social



Lo cierto es que, independientemente del desembolso económico asociado a una defunción en España, la cuantía general de la cobertura pública de la Seguridad Social (46,50 euros para el año 2015) es claramente inferior a dicho coste, por lo que tal prestación no tiene capacidad para hacer frente a los pagos necesarios en el caso de ocurrir el fallecimiento, independientemente de la posible existencia de un seguro privado de decesos, pues la cobertura a cargo de este ha ocasionado previamente unos gastos vinculados a la satisfacción de las primas correspondientes. Cuando existe previamente un seguro de decesos, no nos consta que la Seguridad Social realice acción alguna respecto a una prestación que dice compensar unos gastos que han sido satisfechos y no debería otorgarse a familiares por aplicación de la regla de presunción ni a entidad aseguradora por justificación de desembolsos económicos, puesto que quien realmente hizo frente a los mismos fue el pagador de las correspondientes primas de seguro. El auxilio por defunción no ejerce una verdadera cobertura de las carencias sociales, ni aporta una solución a las necesidades de los beneficiarios, ni apoya al núcleo familiar, esto es, actualmente en España no es una prestación relevante ni en términos económicos ni en términos sociales por lo que es necesario plantear su reforma para fomentar su valor añadido o, en otro caso, aceptar su desaparición.

4. EL AUXILIO POR DEFUNCIÓN EN EL ESCENARIO INTERNACIONAL

Cada país plantea su sistema de protección atendiendo a los principios sociales a los que se somete, a sus prioridades en materia socioeconómica, a la capacidad del modelo de cobertura y a los sistemas de financiación y de prestaciones que se encuentran vigentes, todo ello dentro de un entorno muy dinámico y cambiante. La prestación por defunción en el ámbito internacional se plantea mediante muy distintas opciones, ya sea en las condiciones de acceso, la estructura o la cuantía. En este epígrafe se recogen, de manera sucinta, sus características principales en distintos espacios geográficos, pues son de interés para entender cómo se plantea la cobertura desde otras perspectivas²⁹ y poder valorar la incorporación al modelo español de opciones que se consideren apropiadas.

4.1. EL AUXILIO POR DEFUNCIÓN EN EUROPA

El auxilio por defunción en Europa es generalmente un pago único destinado de manera específica a la cobertura de los gastos mortuorios, si bien en algunos países no se constata la existencia expresa de una prestación con estos rasgos y sí de otros instrumentos o subsidios de carácter genérico que, en determinados casos, pueden considerarse relacionados o equivalentes. La tónica general es la heterogeneidad en la prestación, lo que hace difícil su agrupación en estratos de países con características similares.

Dentro de los casos que se sitúan más allá de la satisfacción de gastos funerarios, en **Bulgaria** existe una prestación por muerte que se determina anualmente por el presupuesto (en el año 2015: 540 levas búlgaras; 276,10€) y se reparte por igual entre todos los beneficiarios de supervivencia. En **Islandia** el fallecimiento dentro de los dos años siguientes a un accidente laboral da lugar a prestaciones mediante una cuantía fija por un máximo de ocho años. En los **Países Bajos** se puede tener derecho a un subsidio por defunción (*Overlijdensuitkering*) consistente en una mensualidad bruta de la pensión de jubilación AOW (*Algemene Ouderdomswet*), que se abona a la pareja superviviente, en su defecto a los hijos menores de 18 años o, en su ausencia, a la persona que vivía con el pensionista hasta el día en que falleció. En el **Reino Unido** existen prestaciones de duelo (*Bereavement Payment* y *Bereavement Allowance*) sujetas para su concesión a las contribuciones previas realizadas y, en el segundo caso, también sujetas a ello para la determinación de las cuantías.

²⁹ Las fuentes básicas en la elaboración de este epígrafe son el Directorio de la Unión Europea (2015) elaborado por la Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión de la Comisión Europea y el Banco de información de los sistemas de Seguridad Social Iberoamericanos (2014) de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social. Los tipos de cambio utilizados son los facilitados por el Banco Central Europeo a 20 de marzo de 2015 en el caso de países europeos y por el Banco de España a 1 de abril de 2015 en el resto de los casos, si bien para El Salvador, Chile y Panamá se produce la conversión desde la relación con el dólar estadounidense. Téngase en cuenta la dolarización de la economía de El Salvador.

Desde otra perspectiva, en determinados países el auxilio por defunción se vincula particularmente a las contingencias profesionales. Así ocurre en **Suiza**, mientras que en **Alemania** el fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional da lugar a un subsidio por defunción que corresponde a la séptima parte del salario de referencia (en 2014: antiguos *Länder*: 4.740 € - nuevos *Länder*: 4.020 €). En **Bélgica** se puede otorgar una prestación a quien haya pagado los gastos funerarios, cubriéndose totalmente los gastos de traslado y el reembolso parcial del resto de costes hasta 30 veces el ingreso diario promedio del fallecido. En líneas generales, en **Croacia**, **Finlandia**, **Liechtenstein** y la **República Checa** se pagan los gastos funerarios a la persona que los haya satisfecho, mientras que en **Suecia**, si el sujeto causante estaba percibiendo una pensión profesional o privada, se concede una ayuda para gastos funerarios por un importe fijo de 13.320 coronas suecas en el año 2014 (1.432,17 €).

En cuanto a las condiciones del beneficiario, algunos modelos se centran en la existencia de una situación de necesidad o la falta de medios económicos. En **Austria** puede abonarse una ayuda de sepelio (*Zuschuss zu den Bestattungskosten*) si los derechohabientes carecen de recursos y si así lo contemplan los estatutos de la caja de seguros correspondiente, siendo una prestación de carácter esporádico cuyo importe asciende a un máximo de 436,04 euros (año 2015). Si el fallecimiento se debe a una contingencia profesional, se concede un subsidio que ayude a costear los gastos del sepelio a quien los haya abonado, así como se satisfacen los costes de traslado según la capacidad financiera de los supervivientes. En **Dinamarca** el auxilio por defunción (*begravelseshjælp*) concede hasta 10.100 coronas danesas en el año 2013 (1.355,41 €) dependiendo de la situación familiar y financiera. Si el fallecido tenía menos de 18 años, los supervivientes reciben una cuantía a tanto alzado sin necesidad de prueba de medios (8.450 coronas danesas, 1.133,98 €). En contingencias profesionales la referencia es también un pago único a tanto alzado destinado a compensar los gastos asumidos por el cónyuge o pareja del difunto en el momento del fallecimiento. En **Irlanda**, extinguido legalmente el auxilio por defunción (*Be-reavement Grant*), se mantiene una protección extraordinaria (*Funeral costs under Exceptional Needs Payments*) sujeta a comprobación de medios. En el régimen de contingencias profesionales se concede una cuantía (*Funeral Grant*) de 850 euros (año 2015). En **Noruega** se puede conceder una suma a tanto alzado calculada en función de los recursos por una cuantía en el año 2013 de 21.336 coronas noruegas (2.448,90 €), aunque no existe sujeción a condiciones de medios si el fallecido es menor de 18 años.

Por otra parte, lo habitual es que el auxilio por defunción persiga la cobertura de los gastos ocasionados por el fallecimiento del sujeto causante asegurado, si bien algunos sistemas extienden la cobertura a los costes originados por el fallecimiento de personas vinculadas a aquel. Por ejemplo, **Chipre** ha tenido establecido un auxilio de defunción por la muerte de pensionistas, fallecimiento por contingencias profesionales, muerte de personas que han cumplido las condiciones de contribución específicas en el momento de su fallecimiento o personas dependientes de estas o de un pensionista. En 2013 era un pago único de 507,81 euros. En caso de muerte de un dependiente o pensionista, la cuantía es el 50% de esta cantidad: 253,91 euros. En **Letonia**, en caso de muerte del asegurado se paga el doble del promedio de sus cotizaciones mensuales de referencia y, en caso de fallecimiento de un beneficiario de una pensión de jubilación o indemn-

zación por la pérdida de la capacidad de trabajo, se conceden dos meses de la pensión o indemnización; en caso de muerte de un familiar o dependiente, se otorga un importe de tres veces el beneficio de seguridad social nacional mensual (normalmente 192,09€ y para las personas con discapacidad desde la infancia: 320,16€); en caso de fallecimiento del beneficiario de una prestación de seguridad social nacional, se concede el doble de esta (en general 128,06€ y para las personas con discapacidad desde la infancia: 213,44€). En **Luxemburgo**, en caso de muerte del sujeto causante o de alguien de su familia, se concede una cuantía para cubrir los costes del funeral. En el año 2015 se asigna un importe de 959,18 euros, pagándose los costes a quien los haya satisfecho a cargo de esta cuantía y el excedente se concede, por este orden, a cónyuge, hijos, padres o hermanos siempre que hayan convivido con el finado. El fallecimiento de menores de seis años hace que la cuantía se reduzca a la mitad, concediéndose una quinta parte en caso de menores que nacen muertos.

Según la consideración de la distinta naturaleza de los beneficiarios, en **Polonia** se concede un subsidio en caso de fallecimiento del asegurado, de una persona que percibe una pensión de vejez o de discapacidad o de sus familiares o de una persona que no percibe estas pensiones pero que cumple los criterios para solicitarlas. Este subsidio puede ser concedido también a quien se haya hecho cargo de los gastos del sepelio, incluyendo centros de asistencia social, municipios, distritos, centros religiosos de la Iglesia católica, etc. El importe en 2015 asciende a 4.000 *zlotys* polacos (969,18€) para familiares y a los gastos soportados y hasta ese máximo en el resto de casos. En **Rumanía**, quien haya pagado los gastos de sepelio de pensionistas o asegurados tiene derecho a un subsidio por gastos funerarios en el primer pilar (*Ajutorul de deces*); en otro caso, se paga a un familiar asegurado o pensionista de entre los reconocidos por la ley. El asegurado tiene derecho a un subsidio de sepelio en caso de fallecimiento de un familiar dependiente que no está asegurado. La cuantía de la prestación se establece anualmente por el Parlamento: en 2014, 2.298 *leus* rumanos (518,42€) para sujetos causantes asegurados o pensionistas, 1.149 *leus* (259,21€) en otro caso.

La residencia es un requisito básico en **Eslovaquia**, donde el nivel básico de protección otorga una subvención por funeral (*prispevok na Pohřeb*) para el residente organizador del funeral si el fallecido también residía en el país. En el año 2015 la cuantía es de 79,67 euros. En contingencias profesionales también se concede un auxilio por defunción (*náhrada nákladov spojených s pohrebom*). Por otro lado, en **Eslovenia** se combinan el criterio de residencia con el de asistencia social y recursos máximos, concediéndose una ayuda por fallecimiento (*Posmrtnina*) destinada a proporcionar asistencia financiera a los parientes del sujeto causante que tienen derecho a la asistencia social o prestaciones de esta índole, por una cuantía única en 2015 de 269,20 euros –equivalente a un salario mínimo–. El subsidio por funeral (*Pogrebna*) es una ayuda para cubrir los gastos del funeral por un importe igual a dos salarios mínimos y asciende en 2015 a 538,40 euros. Los beneficiarios en ambas opciones deben ser familiares del sujeto causante y se someten a condiciones de recursos económicos.

Lo habitual es que no se soliciten requisitos de carencia o satisfacción de cotizaciones, si bien hay excepciones. En **Francia** se otorga un auxilio de defunción (*capital décès*) para fallecimientos hasta 2015 mediante el pago de una cantidad que representa tres meses de ingresos

del sujeto causante (con los límites de 380,40€ y 9.510€), siempre que este estuviera al menos tres meses antes de su muerte en alguna de estas condiciones: empleado o perceptor de prestaciones de desempleo, beneficiario de una pensión de incapacidad, beneficiario de rentas por contingencias profesionales o empleado con cobertura de prestaciones de enfermedad. Para fallecimientos durante 2015 la cuantía es fija: 3.400 euros. En **Grecia** ha existido en los últimos años una indemnización para gastos funerarios generalmente para el supérstite o para quien pagó el funeral, prestación que no se extiende al fallecimiento de una persona a cargo. Si el finado no era pensionista, para la concesión de la prestación se exigen 100 días de aseguramiento en el último año antes del fallecimiento o en los 15 últimos meses, sin tener en cuenta los tres últimos. Se trata de una prestación de pago único, igual a ocho veces el salario de referencia de la categoría de seguro más alta. El auxilio por defunción también se genera en el régimen de contingencias profesionales.

En **Portugal**, por regla general el subsidio de defunción (*subsídio por morte*) se paga a los miembros de la familia del sujeto causante residente sin periodos mínimos de ingresos en el régimen básico de Seguridad Social o con 36 meses de cotización en el régimen de seguridad social voluntaria. En 2015 se paga una cantidad a tanto alzado fijada en 1.257,66 euros. Cuando no hay nadie con derecho a la ayuda por defunción, los gastos funerarios son reembolsados a la persona que incurre en los costes (*Reembolso de despesas de funeral*), hasta un máximo de la cuantía indicada. El subsidio para gastos funerarios (*subsídio de funeral*) compensa los pagados por el demandante vinculados al funeral de un miembro de su familia o de cualquier otra persona siempre que el solicitante resida en Portugal y bajo demostración de haber satisfecho los importes. El importe en el año 2015 es de 213,86 euros. En cuanto a las contingencias profesionales, se concede a los familiares una pensión mensual por fallecimiento para compensar el lucro cesante, un subsidio de muerte o un auxilio por defunción (*Subsídio por despesas de funeral*). El subsidio anual de fallecimiento es el 110% del Índice de Apoyo Social: 5.533,68 euros (año 2015); el auxilio mensual por defunción es de hasta cuatro veces el 110% del Índice de Apoyo Social: 1.844,56 euros (año 2015).

Por su parte, en **Hungría** el auxilio por defunción se ha situado en el ámbito local a través de los subsidios de gastos funerarios y la asunción de los gastos funerarios por los poderes públicos. En el primer caso el gobierno local puede conceder subsidios a la persona que organiza el sepelio del difunto sin que esté obligado a ello. La cuantía de la prestación no puede ser inferior a la cuantía mínima de la pensión de vejez mensual por familia y, en caso de personas que vivan solas, no puede ser inferior al 150% de la cuantía indicada; tampoco puede ser inferior al 10% del funeral más barato, pero puede cubrir la totalidad de los costes cuando estos puedan comprometer los medios de subsistencia del solicitante o de su familia. En cuanto a los funerales a cuenta de los poderes públicos, el alcalde del municipio del lugar de defunción debe velar porque los funerales sean financiados por los fondos públicos si no hay nadie obligado a ello o si la persona obligada a asumir los gastos está ilocalizable o no puede hacerse cargo de los gastos funerarios. El ayuntamiento del municipio en el que el difunto tuvo su último domicilio reembolsa los gastos al ayuntamiento del lugar donde se ha producido el fallecimiento. En **Estonia** se concede un auxilio por defunción al municipio local que ha organizado el funeral de una persona

fallecida no identificada o sin familiares. En el año 2015 la cuantía máxima es de 250 euros. En caso de muerte por contingencias profesionales el empleador está obligado a hacer frente, entre otros, a los costes de funeral.

4.2. OTRAS EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

En las experiencias internacionales de Hispanoamérica la tónica habitual se asemeja a la europea: el signo más relevante es la heterogeneidad, con una particularidad reseñable en el caso de **Cuba**, donde la gratuidad de los servicios funerarios permite considerarlos como un auxilio por defunción estatal pagado en especie.

Dentro del campo de cobertura vinculado a los riesgos profesionales, en **Argentina** las entidades aseguradoras de este régimen cubren los gastos del tratamiento de los restos mortales y otorgan una indemnización para los derechohabientes. En el sistema capitalizado de **Chile** existe una «cuota mortuoria» de aproximadamente 679,25 pesos chilenos (631,57€) con cargo a la cuenta individual, que debe abonarse a quien se haya hecho cargo de los funerales. En el sistema de reparto y en el régimen de pensiones asistenciales la cuota mortuoria equivale a tres ingresos mínimos para fines no retributivos (en el año 2104 aproximadamente: 792,9 \$, 737,24€). En **México** el régimen de contingencias profesionales cubre los gastos de funeral, si bien el Instituto Mexicano de la Seguridad Social posibilita la contratación de planes de previsión funeraria. En **Perú** los gastos de sepelio se reembolsan en las contingencias profesionales hasta el límite que establezca la Superintendencia de Banca y Seguros.

Algunos países requieren unas mínimas cotizaciones por parte del sujeto causante para el acceso a la prestación. En **Ecuador** el subsidio para funerales es un reembolso de gastos a los derechohabientes del jubilado o afiliado, por viudedad y orfandad, siempre que este último tuviere acreditadas seis imposiciones mensuales en la cuantía reglamentada, por lo menos, dentro de los últimos 12 meses anteriores a su fallecimiento. Si no existiesen tales beneficiarios podrá reclamar el subsidio quien demostrare haber costeadado el funeral. En **Panamá**, para ayudar a los gastos que origine la muerte del activo o pensionista no derivada de un riesgo profesional se reconoce un auxilio de funeral a quien justifique haber sufragado los gastos de entierro, siempre que el causante hubiera satisfecho al menos 6 cuotas en los 12 meses anteriores al fallecimiento. En el régimen profesional se otorga un auxilio por funeral por importe de 300 balboas en el año 2014 (278,94€). En **Paraguay** el auxilio por funeral requiere que se hayan sufragado los gastos correspondientes y que el asegurado contase con 6 o más cotizaciones mensuales en los 12 meses anteriores al fallecimiento o que el fallecido fuese un pensionista por vejez o de invalidez. Si el asegurado acredita menos de 750 semanas de cotizaciones, los herederos o sus beneficiarios reciben un subsidio único en metálico equivalente a un mes de salario por cada año de antigüedad, tomando como base el salario mínimo nacional. Si no existen herederos o beneficiarios, se abonará el subsidio a quien justifique haber realizado los gastos funerarios, hasta una cuantía equivalente a 75 salarios mínimos diarios. En la **República Dominicana** los gastos por sepelio

se cubren por un importe en función del salario promedio de las ocho últimas cotizaciones semanales en el semestre anterior al fallecimiento.

Desde otra perspectiva, las cuantías pueden girar sobre un importe fijo o depender de alguna variable vinculada al sujeto causante. En **El Salvador** existe un auxilio por sepelio que equivale al doble del salario cotizable al Régimen de Salud, del año anterior al fallecimiento, que en el año 2014 es de 4.743 colones (504€). En **Guatemala** se concede una ayuda para gastos de entierro del asegurado equivalente a 412,50 quetzales en el año 2014 (51,89€). En **Honduras** el fallecimiento de un cotizante activo o pensionado por cualquier riesgo dará derecho a que se otorgue una ayuda única al familiar o persona natural que se hubiere hecho cargo de los gastos de sepelio, que se calcula como el equivalente a dos salarios mensuales mínimos vigentes en la categoría más baja. En **Uruguay** existen subsidios por gastos funerarios: 2.300 pesos uruguayos a valores de mayo de 1995 (82,46€). En contingencias profesionales se pagan los gastos de sepelio, que no pueden exceder de seis salarios mínimos nacionales. En **Venezuela** existe una asignación funeraria por un importe máximo de 5.000 bolívares en el año 2014 (701,04€) a quien demuestre haber efectuado los gastos correspondientes.

También se constatan diferencias entre las contingencias comunes y profesionales. En **Bolivia**, en caso de fallecimiento del asegurado por contingencias profesionales, el Seguro reconoce la prestación de funeral, consistente en el año 2014 en un pago único de 1.100 bolivianos (127,50€), en favor de las personas que acrediten haber efectuado el pago de los gastos funerarios. En el seguro de salud se concede un subsidio por sepelio con el asegurado como beneficiario y en el año 2014 se pagan 55.000 bolivianos (7.012,62€) por cada hijo fallecido que otorgase derecho al subsidio de lactancia y 80.000 bolivianos (10.200,18€) por cada hijo fallecido que otorgase derecho al subsidio familiar. En **Colombia**, ya sea en el régimen común o en las contingencias profesionales, se reconoce a la persona que pruebe haber abonado los gastos de entierro de un afiliado o pensionista, un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización o al valor de la última mensualidad de pensión, sin que pueda ser inferior a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a 10 veces este. En **Costa Rica** el régimen profesional otorga a los familiares del fallecido una suma global para cubrir los gastos de entierro, incluyendo los de traslado, mientras que también el seguro de salud otorga una prestación económica para satisfacer tales gastos.

Por último, existen diversos sistemas con particularidades propias. En **Nicaragua** el sistema de protección otorga un servicio funerario y, si este no se hubiese prestado, se otorga un subsidio equivalente al 50% del salario promedio mensual correspondiente a las cuatro últimas semanas cotizadas o subsidiadas, dentro de las últimas 26, sin que, en ningún caso, el importe del subsidio pueda ser inferior al promedio mensual de la categoría en que esté incluido el salario mínimo, que corresponda a los trabajadores en general. Tampoco podrá ser superior al 50% del límite máximo señalado para las prestaciones económicas. Para los pensionistas se toma el salario mensual que sirvió de base para el cálculo de la pensión. En **Brasil** aparentemente no se ha constatado la existencia expresa de un auxilio por defunción propiamente dicho, sin perjuicio de la existencia de diversas prestaciones por muerte y supervivencia.

5. EL FUTURO DEL AUXILIO POR DEFUNCIÓN EN ESPAÑA

Con todo lo visto hasta el momento puede decirse, sin riesgo de equivocación, que el auxilio por defunción en la Seguridad Social española es una prestación claramente alejada de un criterio de protección. Su escasa cuantía, simbólica e insuficiente para acercarse a un mínimo eficiente desde perspectivas económicas y/o sociales³⁰, tampoco ha favorecido que surjan amplios y/o intensos debates en la jurisprudencia o desde el campo investigador. Todo ello hace que sea absolutamente necesario replantearse su estructura y su papel.

Una primera alternativa para ello es mantener su ubicación jurídica en la modalidad contributiva y elevar su cuantía hasta un nivel que permita que el auxilio por defunción pueda acercarse a un grado de cobertura que cumpla con un mínimo de garantía para el beneficiario. A efectos prácticos, la consideración de la cuantía unitaria por prestación estimada en el ejercicio 2013 y su elevación a distintos valores alternativos, entre ellos algunos de los aquí citados en el régimen del mutualismo administrativo, daría lugar a los incrementos de coste estimados que se presentan en el cuadro 2:

Cuadro 2. Incremento de coste global ante variaciones del coste unitario por prestación (en euros)

Importe	C* ₂₀₁₃	C ₂₀₁₃	ΔC_{2013}	% $\Delta C_{2013}/\text{Gasto Total}$
300,51	40.275.252	6.220.000	34.055.252	0,0266 %
450,76	60.412.207	6.220.000	54.192.207	0,0424 %
600,00	80.413.800	6.220.000	74.193.800	0,0580 %
751,28	100.688.799	6.220.000	94.468.799	0,0738 %
1.200,00	160.827.600	6.220.000	154.607.600	0,1208 %

Fuente: Elaboración propia a partir de los Presupuestos de la Seguridad Social 2015.
C*₂₀₁₃: Coste global estimado de las nuevas cuantías en 2013.

En esta posibilidad, frente a un mayor valor añadido del auxilio para el beneficiario se puede oponer el incremento de coste para el sistema, si bien queda claro que la influencia real en su sostenibilidad es trivial pues los incrementos no son relevantes, especialmente cuando la prestación se basa en un pago único que no se ve influido por la función de supervivencia que sí afecta a los beneficiarios de otras prestaciones. Es, por tanto, una opción posible en términos económicos.

También dentro del campo contributivo es posible incidir en esta característica y proponer una cuantía individual por prestación que tenga en cuenta la carrera de cotizaciones realizada por el sujeto causante. Ahora bien, independientemente de su influencia económica y social, esta opción en nada resolvería los problemas que actualmente se detectan en la cobertura si no se

³⁰ En términos similares se expresan GARCÍA VIÑA, J. y RIVAS VALLEJO, M. P., 1996.

combinase con otras decisiones, pues seguiría vigente la cuestión sobre el importe mínimo que se concede por el sistema. La configuración práctica de esta alternativa tiene diversas posibilidades. Por ejemplo, para determinar la cuantía del auxilio por defunción unitario C^{AD} se puede acudir a una función lineal del tipo:

$$C^{AD} = C_m + \beta \cdot (C_M - C_m)$$

C_m Límite mínimo de cálculo.

C_M Cuantía máxima del auxilio por defunción.

β Relación entre la base reguladora del sujeto causante y la base reguladora máxima.

Para ver la implicación práctica del modelo nos situamos en el ejercicio 2014 y establecemos los siguientes valores límites $C_m = 46,50\text{€}$ y $C_M = 700\text{€}$, mientras que para la estimación del parámetro β nos basaremos en la estructura de la cuantía de la pensión de viudedad³¹.

Cuadro 3. Valoración del coste del auxilio por defunción en un modelo contributivo (en euros)

Pensión	C_{2014}	Nuevo auxilio	C^*_{2014}
150,00	132.897,00	84,87	242.568,34
200,01	246.729,00	97,67	518.222,00
275,01	539.167,50	116,85	1.354.920,96
325,01	493.272,00	129,65	1.375.274,71
375,01	298.344,00	142,44	913.870,69
425,01	325.453,50	155,23	1.086.436,28
475,01	280.162,50	168,02	1.012.311,53
550,01	499.317,00	187,21	2.010.209,86
650,01	2.433.019,50	212,79	11.133.682,74
750,01	523.822,50	238,37	2.685.236,37
850,01	417.988,50	263,95	2.372.665,94
950,01	256.029,00	289,53	1.594.176,75
			.../...

³¹ Estructura a agosto de 2014. Fuente: *Presupuestos de la Seguridad Social 2015*.

Pensión	C_{2014}	Nuevo auxilio	C^*_{2014}
.../...			
1.050,01	184.605,00	315,12	1.251.013,57
1.150,01	123.411,00	340,70	904.215,34
1.250,01	95.604,00	366,28	753.074,52
1.350,01	103.881,00	391,86	875.423,47
1.450,01	158.983,50	417,45	1.427.247,84
1.550,01	29.806,50	443,03	283.981,14
1.650,01	3.813,00	468,61	38.426,07
1.750,01	1.116,00	494,19	11.860,63
1.850,01	883,50	519,78	9.875,73
1.950,01	790,50	545,36	9.271,08
2.277,26	1.906,50	629,08	25.792,10
2.554,50	186,00	700,00	2.800,00
Total	7.151.188,50		31.892.557,67
Fuente: Elaboración propia a partir de los Presupuestos de la Seguridad Social 2015.			

Para cada segmento de coste obtenemos una base reguladora ficticia mediante el cociente entre la pensión media de cada intervalo y el valor del tipo general aplicable a la base reguladora para obtener la pensión de viudedad (52%), si bien en los dos segmentos exteriores se utilizarán la pensión mínima y la máxima. Al número de pensiones de cada intervalo se le aplica el valor del auxilio por defunción en el ejercicio 2014 para obtener el coste real por segmento, C_{2014} , mientras que con la aplicación de la fórmula para C^{AD} se obtiene la estimación del coste por segmento, C^*_{2014} , dentro de un modelo contributivo en el que la cuantía del auxilio por defunción dependería de la base reguladora del sujeto causante. Como se aprecia, con estas hipótesis dar un mayor valor al componente contributivo en el auxilio por defunción, aunque eleva el coste de la prestación individual y global, de nuevo no supone un incremento de gasto significativo para el sistema y es perfectamente asumible.

La modificación de la idiosincrasia del auxilio por defunción también se puede plantear dentro de un modelo no contributivo orientado específicamente a la satisfacción de costes en situaciones de necesidad, si bien este planteamiento requiere una mayor concreción de los gastos cubiertos, ahora especialmente indeterminado. Así, se ha indicado (RAMÍREZ BENDALA, 2013) que «quizás sea más adecuado, hacer depender el derecho al auxilio por defunción de la caren-

cia de rentas o ingresos por parte de los beneficiarios, de forma que, partiendo del presupuesto de seguridad social destinado a esta prestación, su distribución sea más justa y su cuantía más elevada. De esta forma, acotando el número de beneficiarios en función de niveles de rentas o situaciones de necesidad acreditadas, podría aumentar la cuantía de la prestación, satisfaciendo así, al menos de manera algo más efectiva, la finalidad para la que fue creada. También, y como fórmula alternativa, los más de 7.000.000 de euros que aparecen en el proyecto de presupuestos para el año 2014 podrían ir destinados a otro tipo de prestaciones que manifestaran la necesidad de incrementos». Por su parte, J. GARCÍA VIÑA, y M. P. RIVAS VALLEJO (1996) ya proponían una restricción del ámbito de beneficiarios a aquellas personas que careciesen de ingresos superiores al salario mínimo interprofesional³².

Aplicar esta alternativa favorece el ahorro para la modalidad contributiva financiada por cotizaciones, con una contrapartida en las cuantías asistenciales financiadas por impuestos, aunque se espera que aquí sean menos los beneficiarios de la prestación al hacerla dependiente de la carencia de recursos. Esta opción también requiere determinar cuál es la cuantía que se considera «adecuada» puesto que, en puridad, no se encaminaría a evitar una situación estable de necesidad, sino a afrontar un agravamiento temporal de la misma en un instante concreto, mientras que es también necesario establecer el umbral mínimo de recursos y activos que permite la concesión del beneficio. Y es que, en la práctica, la necesidad económica inmediata que pueda surgir del óbito no se circunscribe únicamente a personas sin recursos sino, con distinta intensidad, a quienes deban sufragar los gastos ante la ausencia de otros sistemas de protección, lo que aporta cierta incertidumbre a la hora de promover esta alternativa. Por último, debe mencionarse que en esta posibilidad no debería aceptarse la compatibilidad con un seguro de decesos.

Como complemento a alguna de las opciones expuestas está la posibilidad de incorporar un auxilio por defunción especial cuya cuantía única se establezca según el importe medio de los costes de fallecimiento en España y se satisfaga por el empresario ante la muerte de un trabajador cuando aquel no haya respetado las normas relativas a la seguridad y salud laboral. Junto a una mayor presión para que el empresario respete la normativa de riesgos laborales, pues se incide en los costes a su cargo, es razonable imputar al responsable de un fallecimiento los gastos que ha originado.

Finalmente, como propuesta de modificación puede promoverse la eliminación del auxilio por defunción de la Seguridad Social española. Esta decisión no se basa en criterios económicos y/o actuariales ni en la contribución a la sostenibilidad del sistema, pues ya se ha constatado su escasa influencia en términos de coste, sino en esa misma irrelevancia desde la óptica social y de protección. El auxilio por defunción no cumple en estos momentos ninguna función dentro del modelo contributivo e, incluso, podría considerarse su otorgamiento más gravoso para el benefi-

³² Estos autores presentaban también como alternativa la remisión de la regulación en esta materia hacia la negociación colectiva.

ciario en términos psicológicos que su no concesión, lo que también origina un coste en términos políticos y de valoración negativa del sistema.

Esta supresión se puede reconducir hacia un modelo global o familiar de prestaciones, incluyéndose el auxilio dentro de otras coberturas y al amparo de una revisión conjunta de la estructura de pagos. Así, se pueden diseñar las pensiones de muerte y supervivencia mediante una estructura de pagos donde, en el periodo inicial que se determine, existan unas cuantías superiores para compensar el lucro cesante o, en otro caso, el incremento de gastos –aquí los vinculados al tratamiento de los gastos mortales– que supone el fallecimiento de una persona (HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, D. *et al.*, 2011). Este modelo se basa en la reestructuración del calendario de pagos y se fundamenta en la equivalencia actuarial:

$$P \cdot a_x^{(m)} = P' \cdot a_{x:n}^{(m)} + P'' \cdot a_x^{(m)}$$

- P Pensión inicial de muerte y supervivencia.
- P' Parte de la pensión que se paga desde el fallecimiento en cada periodo *m*-ésimo y durante *n* años.
- P'' Parte de la pensión que se paga desde el fallecimiento en cada periodo *m*-ésimo con carácter vitalicio.
- $a_x^{(m)}$ Renta actuarial inmediata, vitalicia, constante, unitaria, pospagable y fraccionada en *m* subperiodos.
- $a_{x:n}^{(m)}$ Renta actuarial inmediata, temporal *n* años, constante, unitaria, pospagable y fraccionada en *m* subperiodos.

Esta opción, al entenderse dentro de un núcleo de relación familiar, no se orienta *a priori* hacia terceros ajenos al mismo aunque hayan satisfecho los gastos correspondientes, pues lo que se busca es la compensación del daño en las cercanías del hecho causante y en el entorno inmediato del finado, si bien nada impide el otorgamiento de cuantías equivalentes en todos los casos e independientemente de la vinculación existente. Si el auxilio por defunción se integra en el resto de las actuales prestaciones por muerte y supervivencia (principalmente viudedad, orfandad y favor familiar), quedaría en el ámbito contributivo, no pudiendo beneficiar a los menos favorecidos situados fuera del mismo, por lo que entonces cabe la posibilidad de arbitrar un sistema mixto con carácter contributivo para aquellos casos en los que exista cotización al sistema –sin periodo mínimo exigido–.

En cualquier caso, es razonable pensar que el auxilio por defunción no puede seguir diseñado como una prestación sin ningún valor añadido para los beneficiarios del modelo de protección. Puesto que esta cobertura se puede obtener a precios asumibles dentro de un sistema privado de protección para quien voluntariamente así lo desee, en nuestra opinión, de no incrementarse las cuantías actuales, la eliminación del auxilio de defunción es una acción razonable, incluso necesaria, pues mantener su configuración actual es un síntoma inequívoco de que los poderes públi-

cos no consideran la contingencia cubierta como una acción fundamental de cara a la protección de los ciudadanos o de que estos no la necesitan realmente, casos ambos que refuerzan directamente la idea de la supresión.

6. CONCLUSIONES

Como se ha podido observar, en España el auxilio por defunción carece de sentido en su estado actual porque no permite hacer frente, ni siquiera mínimamente, al desembolso que supone la contingencia que pretende cubrir. El análisis de la situación internacional, tanto en los países de nuestro entorno como en los de Hispanoamérica, no permite extraer conclusiones inequívocas y relevantes de cara a su aplicación, dada la diversidad de cuantías, condiciones de acceso, carácter de la prestación y necesidades sujetas a protección.

El importe de esta cobertura es pequeño, en términos globales, comparado con el resto de prestaciones del sistema de Seguridad Social, lo cual permite que se pueda contemplar la adecuación de sus cuantías hasta un nivel similar al desembolso promedio que efectivamente conllevan los gastos de sepelio; si el auxilio por defunción ha de tener un significado social y de verdadera utilidad para los ciudadanos, al menos debería cubrir la cuantía del gasto medio por tratamiento de restos mortales en España, siendo en su defecto una posible opción de reforma el considerarlo como una prestación no contributiva, (sujeta a prueba de medios o no) que se financiaría, por tanto, con impuestos generales.

Desde una perspectiva social la opción menos deseable sería la de eliminar la prestación, aun cuando ahora no cumpla su función de forma eficiente, pero consideramos que, dado el relativamente elevado importe de coste a nivel individual que se concentra en un momento muy concreto, el del fallecimiento del sujeto causante, solo debería mantenerse siempre que se realice una correcta actualización de su cuantía. En definitiva, es necesario acabar con la irrelevancia social del auxilio por defunción y hacer que pase a ocupar un lugar adecuado en el sistema español de protección.

Bibliografía

- COMISIÓN EUROPEA [2015]: *Sus derechos de seguridad social*, Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión. <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=858&langId=en> (5 de abril de 2015).
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J. y MARTÍNEZ BARROSO, M. R. [2011]: *Pensiones de viudedad y orfandad. Últimas reformas y cuestiones pendientes*, Colección laboral, núm. 199, Tirant lo Blanch.
- GARCÍA VIÑA, J. y RIVAS VALLEJO, M. P. [1996]: *Las prestaciones de supervivencia en el sistema de la Seguridad Social*, Barcelona: Cedecs.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, D.; SANABRIA BORREGO, M. y HERNÁNDEZ LEÓN, C. F. [2011]: *La viudedad del futuro. Estudio y propuestas de reforma global para garantizar su sostenibilidad*, Premios Fipros 2010, Secretaría de Estado de la Seguridad Social, <http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/bi-nario/161475.pdf> (5 de abril de 2015).
- ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL [2014]: *Banco de información de los sistemas de Seguridad Social Iberoamericanos*, <http://www.oiss.org/bissi/files/assets/basic-html/index.html#I> (5 de abril de 2015).
- RAMÍREZ BENDALA, M. D. [2013]: «El auxilio por defunción: Una prestación denostada», en Chocrón Giraldez, A. M. (coord), *Buenas prácticas jurídico procesales para reducir el gasto social*, Murcia: Laborum, págs. 69-86.
- RODRÍGUEZ INIESTA, G. [2009]: *Las prestaciones por muerte y supervivencia: viudedad, orfandad y favor de familiares*, Murcia: Laborum.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0